

La admisión de una declaración se comunicará al declarante mediante un mensaje de respuesta emitido por las autoridades aduaneras que contendrá, al menos, el número de referencia del mensaje recibido, el número asignado a la declaración admitida y la fecha de la admisión.

Quinto.—1. Admitida la declaración, las autoridades aduaneras comunicarán al declarante, mediante mensaje codificado, la decisión adoptada respecto al procedimiento de despacho y respecto a los requisitos a los que se condicione, en su caso, la autorización del lavante.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades aduaneras podrán exigir al declarante:

a) La presentación del formulario del Documento Unico Administrativo (DUA) correspondiente al mensaje recibido, con todos los documentos y certificados correspondientes.

b) La presentación de las mercancías objeto de la declaración para su reconocimiento y comprobación.

Sexto.—1. De acuerdo con el artículo 18 del Reglamento CEE número 2.453/1992, la firma manuscrita que deberá figurar en el DUA se sustituirá, en el caso de utilización de mensajes normalizados, por otra técnica de identificación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.

2. La presentación en aduana de una declaración, de acuerdo con el párrafo anterior, expresará la voluntad del declarante respecto al régimen aduanero solicitado y equivaldrá a un compromiso con arreglo a las disposiciones vigentes, respecto a:

a) La exactitud de los datos que figuran en los mensajes que configuran la declaración.

b) La autenticidad de los documentos que se relacionan, y

c) El cumplimiento del conjunto de obligaciones inherentes a la introducción de las mercancías de que se trate en el régimen considerado.

Séptimo.—Cuando, una vez admitida por las autoridades aduaneras la declaración transmitida, proceda la autorización inmediata del levante de las mercancías, se notificará ésta al declarante mediante mensaje de respuesta que deberá contener, además de los datos necesarios para identificar la mercancía a que se refiere, un mensaje codificado que producirá los necesarios efectos autenticadores del levante.

Octavo.—1. La presentación de la declaración mediante sistemas de transmisión electrónica de datos no libera al interesado de la obligación de disponer de todos los documentos necesarios para la introducción de las mercancías de que se trate en el régimen solicitado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades aduaneras, después de haber concedido el levante de las mercancías y con objeto de garantizar la exactitud de los datos transmitidos, podrán proceder a la revisión de la declaración y de los documentos relativos a las operaciones declaradas que se encuentren en posesión del declarante.

Noveno.—Cuando la declaración en aduana se realice utilizando procedimientos informáticos con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicarán «mutatis mutandis», las normas establecidas con carácter general en las disposiciones comunitarias y nacionales vigentes.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de septiembre de 1993.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Joaquín Bobillo Fresco.

Ilmos. Sres. Delegado Especial de la Agencia, Delegado de la Agencia, Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e II.EE. y Administrador de Aduanas e II.EE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24409 RESOLUCION de 6 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 9 de octubre de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de octubre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	71,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	68,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	68,3

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	55,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de octubre de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

24410 RESOLUCION de 6 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de octubre de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,